



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Coordinación de Comisiones
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

REDACCIÓN ALTERNA

LEY QUE CREA EL MONUMENTO NATURAL LOMA MIRANDA

EXPEDIENTE No. 00047-2020





SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Ley que crea el Monumento Natural Loma Miranda

Considerando primero: Que el medio ambiente y los recursos naturales conforman los ecosistemas o espacios naturales donde se recrea la vida a partir de los bienes y servicios imprescindibles que aporta la naturaleza como garantía de la supervivencia, y la base a partir de la cual el ser humano y toda la sociedad pueden construir su bienestar y generar todo tipo de riquezas que garanticen una óptima calidad de vida;

Considerando segundo: Que los ecosistemas, su biodiversidad y los recursos naturales que los conforman, son bienes comunes y esenciales para la sociedad, razón por la cual es un deber y una responsabilidad insoslayable del Estado y sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales y de cada ciudadano, garantizar su carácter patrimonial, y por ende, velar por su conservación y uso inteligente para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;

Considerando tercero: Que la soberanía nacional reside en la base de los recursos y riquezas naturales que posee el país y el ejercicio pleno, autónomo y omnimodo del Estado dominicano para gestionarlos libre e incondicionalmente, para garantizar el bienestar común de su ciudadanía, basado en los principios de justicia, transparencia, equidad e inclusión social, de modo y manera que sus beneficios alcancen para el universo de la sociedad;

Considerando cuarto: Que Loma Miranda es un ecosistema muy singular de la Cordillera Central, el cual atesora una inestimable riqueza biológica, donde se concentra la mitad de las familias de plantas conocidas o reportadas para la República Dominicana y el resto de la Isla La Española, con especies animales únicas y niveles de endemismos que superan el 80% en algunos de los casos y cuya sensibilidad y fragilidad ameritan de una protección y una atención muy especial para garantizar la conservación de este bien mayor de la nación;

Considerando quinto: Que Loma Miranda es una de las zonas productoras de agua de mayor importancia del país, la cual sirve de sustento para el desarrollo de la agricultura del principal granero agrícola de la República Dominicana, que es el Valle de La Vega Real, donde actualmente son irrigadas unas 122,000 tareas cultivadas de arroz principalmente y en segundo lugar diversas especies de vegetales chinos y otros rubros, además, es la fuente



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

natural de alimentación de la Presa de Rincón, de donde parte el acueducto que suministra el agua potable a San Francisco de Macorís, Salcedo, El Pino, Rincón, Jima, Fantino, Ranchito y decenas de comunidades a lo largo del eje vial Icantrobas Macorís; conjuntamente con la generación de 69Kw de energía hidroeléctrica permanente;

Considerando sexto: Que Loma Miranda y sus vecinas lomas La Manaclita y La Llovedora poseen inmensas alfombras de pinos criollos, bosques nublados y bosques de galería donde se generan los manantiales y fuentes acuíferas que luego se desprenden en forma de arcoiris para irrigar los valles de Bonao y La Vega Real y como valor natural agregado de primer orden, también se hacen acompañar de unos paisajes de montaña de indescriptible belleza, balnearios, cascadas, pinares, orquideas, bromelias, aves nativas, migratorias y endémicas que pueden servir de soporte al desarrollo del ecoturismo, la educación ambiental y el pleno disfrute de la sociedad dominicana;

Considerando séptimo: Que todos los bienes y servicios ecosistémicos descritos, que atesora y brinda Loma Miranda, pueden ser arruinados parcial o totalmente si el Estado dominicano permite el desarrollo de proyectos mineros a cielo abierto sobre su superficie, con el agravante de que no solo se afectaría el ecosistema y sus recursos naturales, sino que expondría a la intemperie los metales pesados del subsuelo o facilitaría el lavado de las rocas predominantes que como la laterita produciría la "sal de cromo", entre otras sustancias que terminarían alcanzando las fuentes de agua, contaminándolas hasta hacerlas no aptas para el consumo humano, animal o usarlas en la producción agropecuaria;

Considerando octavo: Que los daños ambientales inevitables que generaría un proyecto minero sobre las fuentes de agua, las riquezas naturales únicas presentes en Loma Miranda, la enorme riqueza biológica, la agricultura y la pecuaria, la salud humana y la calidad de vida, así como las potencialidades ecoturísticas, recreativas y educativas que poseen los ambientes y paisajes naturales presentes en esta geografía asociada a la Cordillera Central; nunca serían compensables con los recursos que recibiría el Estado dominicano a cambio de la explotación minera en dicha loma;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Considerando noveno: Que en el complejo de montañas que resulta ser zona de amortiguamiento del conjunto de ecosistemas que se congregan en Loma Miranda, desde hace cerca de cuarenta años están en proceso de explotación dos frentes mineros que han generado importantes niveles de pasivo ambiental aun no remediados, dando como resultado significativos impactos ambientales que han deteriorado y disminuido la calidad del medio ambiente y los recursos naturales disponibles en las mismas, amenazando seriamente sus recursos hídricos, los servicios ambientales o ecosistémicos, así como en lo relativo a los aspectos físicos, sociales y la biodiversidad genética propia del área geográfica donde está enclavada Loma Miranda;

Considerando décimo: Que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04 declara al ser humano como el ente principal que debe ser protegido en la naturaleza, reconociendo el derecho de las presentes y futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le puedan brindar los ecosistemas y las especies existentes, sin perjuicio del derecho a existir y a evolucionar de manera natural que a estos se les reconoce;

Considerando decimoprimer: Que es responsabilidad del Estado dominicano garantizar para las presentes y futuras generaciones la vegetación de bosque nublado y bosque de serpentina, las cuales son altamente sensibles a pequeños cambios que puedan producirse por intervención del hombre y en particular por la actividad minera, y que es de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;

Considerando decimosegundo: Que en el artículo 15 y su párrafo de la Constitución de la República se establece que "El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la nación". De igual modo en el único párrafo de este artículo 15 dice: "Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas";

Considerando decimotercero: Que la Constitución de la República en su artículo 66 establece como derechos colectivos y difusos la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

Considerando decimocuarto: Que en su artículo 67 sobre protección del medioambiente, numeral 1, la Constitución de la República señala que: "Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza";

Considerando decimoquinto: Que en su artículo 67 sobre protección del medioambiente, numeral 4, la Constitución de la República señala claramente que: "En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado," lo que no ha sido cumplido satisfactoriamente en el caso de las explotaciones mineras que se iniciaron hace más de cuarenta años en el entorno de Loma Miranda, área geográfica ubicada entre las provincias de La Vega y Monseñor Nouel;

Considerando decimosexto: Que en su artículo 194 la Constitución de la República señala como prioridad del Estado dominicano formular un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático;

Considerando decimoséptimo: Que es responsabilidad del Estado garantizar la conservación y protección de muestras representativas de los diferentes ecosistemas, del patrimonio natural, de las comunidades bióticas, de las unidades biogeográficas, regiones fisiográficas, de la diversidad biológica y los recursos genéticos del país;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Considerando decimoctavo: Que el Estado dominicano está en la obligación de proteger los recursos escénicos o paisajísticos y las formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes; los sistemas subterráneos, incluyendo sus acuíferos, ecosistemas y muestras de cultura indígena; de proporcionar oportunidades para la investigación científica, el monitoreo ambiental y la educación ambiental de la población; así como brindar oportunidades para la recreación, el desarrollo del turismo basado en el principio de desarrollo sostenible;

Considerando decimonoveno: Que en el artículo 9 de la Ley No.202-04 se reconoce la propiedad privada amparada en títulos inscritos legalmente en el Registro del Tribunal Superior de Tierras, pero que también establece el dominio inminente del Estado sobre los mismos respecto de su derecho preferente de adquisición.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

Vista: La Resolución No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

Vista: La Resolución No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado dominicano y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Cumbre de la Tierra", en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

Vista: La Resolución No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;

Vista: La Resolución No.182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Vista: La Resolución No.359-98, del 18 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del el Gran Caribe (Convenio de Cartagena), Colombia el 24 de marzo de 1983, y sus dos protocolos adicionales;

Vista: La Resolución No. 247-98, del 2 de noviembre de 1973, que aprueba el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales;

Vista: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

Vista: La Ley No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;

Vista: La Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterránea;

Vista: Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;

Vista: La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.67, del 20 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

Vista: La Ley No.632, del 2 de julio de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto procurar la preservación de Loma Miranda, mediante su designación y creación bajo la condición de área protegida, como Monumento Natural Loma Miranda.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación territorial en la provincia La Vega y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Creación del Monumento Natural Loma Miranda. Se crea el Monumento Natural Loma Miranda, con el propósito primario de conservar las fuentes acuíferas, la biodiversidad, la integridad ecosistémica y paisajística, mitigar los impactos del calentamiento global y la perturbación del clima; así como la preservación de las potencialidades intrínsecas de los recursos y ambientes naturales capaces de garantizar su uso y aprovechamiento inteligente por parte de la sociedad dominicana, mediante el desarrollo del ecoturismo, la recreación y la educación ambiental.

Artículo 4.- Adición del Monumento Natural Loma Miranda a la Ley 202-04. Se agrega el numeral 44.1, al artículo 37, a la Categoría III MONUMENTOS NATURALES, A. MONUMENTO NATURAL, de la Ley 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas, que dirá lo siguiente:

44.1) **Loma Miranda.** Con la superficie que se describe a continuación: Se establece como punto de partida la cota 200 msnm al sur del arroyo Ramada en las coordenadas 340518 mE, 2117999mN; siguiendo esta cota topográfica por la ladera de la loma Pinar Sucio en sentido este y sureste hasta la saliente topográfica en las coordenadas 344323 mE 2117452 mN; pasando luego en línea recta sobre el cauce del río Piedra hasta la misma cota 200 msnm en las coordenadas 344504 mE, 2116999 mN; prosiguiendo en la misma cota por la ladera este de la loma de La Manaclita y pasando por la cabecera del arroyo Yaquesillo hasta las coordenadas 345752 mE, 2115204 mN; cruzando en línea recta sobre el cauce del río Jagüey hacia la ladera norte de la Loma Miranda en las coordenadas 345699 mE, 2115064 mN; continuando siempre por la cota 200 msnm hacia el sureste hasta las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

coordenadas 347351 mE, 2114070 mN; donde se asciende por la pequeña vaguada, en este punto hacia la cota 300 msnm en las coordenadas 347218 mE, 2113628 mN; siguiendo por esta misma cota en sentido sureste hasta la saliente topográfica sur de Loma Miranda en las coordenadas 348378 mE, 2111440 mN; descendiendo por la saliente hacia la autopista Duarte hasta 40 metros de la misma en las coordenadas 348635 mE, 2110961 mN; continuando luego por la cota 200 msnm al pie de Loma Miranda en sentido oeste hasta las coordenadas 347031 mE, 2110326 mN; pasando en línea recta al norte del cerro, para retomar la cota 300 msnm en las coordenadas 346635 mE, 2110076 mN; siguiendo la cota hasta las coordenadas 345767 mE, 2109817 mN; pasando en línea recta por el cauce de la cañada Macarado hacia la confluencia del arroyo Caño Ancho con una cañada sin nombre en las coordenadas 345306 mE, 2109643 mN; ascendiendo por la cañada sin nombre hasta su cabecera en las coordenadas 344766 mE, 2111144 mN; continuando por el firme en sentido noroeste hasta las coordenadas 343569 mE, 2111809 mN; descendiendo por la saliente topográfica al oeste del arroyo Azafrán hacia la cota 700 msnm en las coordenadas 344233 mE, 2112380 mN; siguiendo la cota en sentido noroeste cubriendo la cabecera del segundo afluente del río Jagüey y la cabecera del río Piedra hasta la carretera sobre el firme en las coordenadas 340548 mE, 2116288 mN; descendiendo luego hacia la cota 600 msnm en las coordenadas 340597 mE, 2116594 mN; continuando por la misma cota, hasta las coordenadas 339164 mE, 2117339 mN; para luego descender hacia el punto de inicio, por la pequeña saliente, hasta las coordenadas 340518 mE, 2117999 mN.

Párrafo I.- Los límites del Monumento Natural Loma Miranda encierran una superficie de 32 kilómetros cuadrados. La base topográfica fue tomada de las hojas topográficas 1:50,000 del Instituto Geográfico Universitario y el dato horizontal es North American Datum of 1927 (NAD27).

Párrafo II.- La zona de amortiguamiento del Monumento Natural Loma Miranda es la misma establecida para todas las áreas protegidas que ostentan las categorías genéricas de la Unión Internacional para la Conservación de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO COORDINACIÓN DE COMISIONES
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Naturaleza (UICN) que van de la I a la IV, una franja de 300 metros que cubren una superficie de 10.75 km², que totalizan un área regulada de 42.75 km² para este Monumento Natural.

Artículo 5.- Derecho de propiedad. Es obligación del Poder Ejecutivo actuar sobre los bienes en que se enmarca el Monumento Natural Loma Miranda y resarcirlos como consecuencia de expropiaciones, declaraciones de utilidad pública.

Artículo 6. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

